**HONORABLE ASAMBLEA**

A la Comisión de Relaciones Exteriores de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados le fue turnada, para su estudio y dictamen, la Proposición con Punto de Acuerdo, por la que se exhorta a la Secretaría de Relaciones Exteriores a ejecutar acciones para que el científico oaxaqueño, Héctor Alejandro Carrera Fuentes, reciba la debida defensa consular y jurídica en el proceso instaurado en su contra, por espionaje, en los Estados Unidos de América.

La Comisión de Relaciones Exteriores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción VI; 82, numeral 1; y 85 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la proposición con punto de Acuerdo, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de lo siguiente:

# ANTECEDENTES

1. Con fecha 27 de febrero de 2020, los diputados Víctor Blas López y Daniel Gutiérrez Gutiérrez, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, presentaron la Proposición con Punto de Acuerdo, por la que se exhorta a la Secretaría de Relaciones Exteriores a ejecutar acciones para que el científico oaxaqueño, Héctor Alejandro Carrera Fuentes, reciba la debida defensa consular y jurídica en el proceso instaurado en su contra en Estados Unidos de América, por espionaje.
2. En la misma fecha, la Proposición con Punto de acuerdo fue turnada para su estudio y dictamen a la Comisión de Relaciones Exteriores.

**CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN**

Los diputados exponen textualmente en sus consideraciones lo siguiente:

*“Héctor Alejandro Carrera Fuentes, nacido en la región del Istmo de Oaxaca, hizo sus primeros estudios y después obtuvo un doctorado de microbiología molecular en la Universidad de Kazán (Rusia), y en cardiología molecular en la de Giessen (Alemania).*

*El Instituto de los Mexicanos en el Exterior lo menciona como uno de los connacionales destacados en el extranjero.*

*Entre sus trabajos está el desarrollo de un tratamiento para regenerar la piel quemada elaborado en el Centro de Biotecnología-Femsa del Instituto Tecnológico de Monterrey.*

*También desarrolló una técnica para evitar la muerte celular después de un episodio cardiaco, como un infarto, lo cual ayuda a que los pacientes tengan más probabilidades de tener atención de urgencia oportuna y salvar la vida.*

*Ahora bien, el 18 de febrero del presente año, diversos medios de comunicación impresos y digítales dieron a conocer la noticia sobre la detención del científico oaxaqueño Héctor Alejandro Carrera Fuentes, el lunes 17 de febrero de 2020, por agentes del Buró Federal de Investigaciones, después de que éstos lo retuvieran un día anterior en el Servicio de Aduanas y Protección Fronteriza en el aeropuerto internacional de Miami, Florida, por el presunto cargo de espionaje contra el gobierno estadounidense y a favor del ruso.*

*Sin embargo, la poca información difundida en los medios de comunicación es diversa, y aunque ésta sea cierta, eso no impide que nuestro compatriota reciba la asistencia legal y consular a que como mexicano tiene derecho.*

*Asimismo, el Estado mexicano tiene la obligación de velar en todo momento por proteger el debido proceso, con base en el derecho inalienable de la presunción de inocencia (en Estados Unidos autoincriminación establecida en la quinta enmienda) y el respeto irrestricto de sus derechos humanos.*

*No se omite manifestar que en el país vecino del norte se comprenden los principios fundamentales para toda persona acusada por cometer un delito, y éstos se encuentran establecidos en la quinta enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América.*

*Estos principios que protegen a una persona acusada de cometer un delito son cuatro:*

*1. El derecho contra la autoincriminación forzada.*

*2. El derecho a un gran jurado.*

*3. El derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo delito (excepción de cosa juzgada).*

*4. El derecho al debido proceso.*

*Aunado a lo anterior, se hace la siguiente manifestación sobre los principios descritos:*

*Autoincriminación*

*No puede obligarse a ninguna persona acusada de cometer un delito a declarar contra sí misma. La Suprema Corte de Estados Unidos ha dictaminado que esto se aplica no sólo a los juicios sino, también, a los interrogatorios policiales. Por tanto, una persona que ha sido detenida por la policía puede negarse a responder cualquier pregunta relacionada con el delito del cual se le acusa. Además, si la policía quiere interrogar a un sospechoso, primero debe leerle sus derechos (conocidos en inglés como Miranda warnings).*

*Esta norma se aplica sólo en el caso del interrogatorio a un detenido, que es cuando la policía interroga a un sospechoso mientras se encuentra detenido. Si falta alguno de estos elementos, la policía no está obligada a leer los derechos a la persona.*

*Hay una larga lista de casos de la Corte Suprema en los que se establece claramente qué significan detenido e interrogatorio. En resumen, detenido generalmente significa que el sospechoso ha sido arrestado. Sin embargo, en ciertos casos la Corte Suprema consideró que un sospechoso había sido detenido por la policía sin haber sido arrestado o ni siquiera esposado. El tribunal aplica una norma objetiva, y pregunta si una persona promedio en circunstancias similares hubiese tenido la libertad de abandonar el lugar. Si la respuesta es “no”, entonces se considera que el sospecho estaba “detenido”. El término interrogatorio significa cualquier declaración hecha por la policía que posiblemente provoque una declaración incriminatoria.*

*Cuando se leen los derechos a los sospechosos, éstos tienen dos opciones: responder a la interrogación y, por consiguiente, renunciar a sus derechos, o invocar sus derechos según la enmienda. Los sospechosos pueden invocar su derecho a permanecer callados de dos maneras: permaneciendo callados y negándose a responder preguntas, o solicitando un abogado. Si los sospechosos invocan sus derechos, la policía debe suspender el interrogatorio de inmediato.*

*En un juicio, el derecho contra la autoincriminación forzada significa que los acusados no pueden ser obligados a declarar. Sin embargo, si así lo desean, pueden hacerlo. Los testigos, en el juicio o durante los procedimientos del gran jurado, también pueden negarse a hablar si temen incriminarse a sí mismos. Esto se conoce como “invocar la quinta enmienda”.*

*Gran jurado*

*Un gran jurado es un grupo de personas que determinan si hay pruebas suficientes para acusar a un sospechoso. La Corte Suprema no ha dictaminado que este requisito se aplique en los estados. Por tanto, sólo cerca de la mitad de éstos utiliza el sistema del gran jurado. Sin embargo, el gran jurado es un requisito en los casos de delitos graves federales.*

*Durante un procedimiento del gran jurado, el fiscal presenta pruebas contra el sospechoso. Luego, el gran jurado decide formular la acusación o “denegarla”. En el primer caso, el sospechoso será acusado formalmente del delito. En el segundo no será acusado.*

*Aunque el requisito del gran jurado protege a un sospechoso de ser detenido sin pruebas suficientes, los procedimientos son convenientes para un fiscal por tres razones: Primero. Los procedimientos son secretos. Sólo el fiscal y el jurado están presentes. Al abogado defensor no se permite participar, a menos que el fiscal decida lo contrario, lo cual es poco común. Segundo. La regla de exclusión no se aplica a los procedimientos del gran jurado. Por tanto, es posible presentar pruebas obtenidas ilegalmente ante el jurado, aunque en el juicio sean rechazadas. Tercero. El fiscal puede elegir qué pruebas presentar ante el jurado. Por tanto, si las pruebas tienden a demostrar que posiblemente el sospechoso no cometió el delito, el fiscal puede negarse a presentarlas.*

*Para acusar formalmente a un sospechoso, el gran jurado debe basarse en una causa probable; es decir, debe creer razonablemente que se ha cometido un delito y que el sospechoso lo cometió.*

*Excepción de cosa juzgada*

*“Excepción de cosa juzgada” significa que una persona no puede ser juzgada o castigada dos veces por el mismo delito. La excepción de cosa juzgada es un área compleja del derecho, incluso para la Corte Suprema. Básicamente, protege de tres maneras a un acusado:*

*Primero. Un acusado no puede ser juzgado por un delito del cual ya ha sido absuelto. Segundo. Un acusado no puede ser juzgado por un delito por el cual ya ha sido condenado. Tercero. Un acusado no puede ser castigado más de una vez por el mismo delito.*

*Como en la mayoría de las áreas del derecho, hay excepciones a esta norma. La principal excepción es que un acusado puede ser juzgado y castigado dos veces si se inician acciones penales en su contra a escalas federal y estatal por separado. Por ejemplo, si el gobierno estatal acusa a una persona de posesión de drogas, el gobierno federal también puede acusar a esa persona del mismo delito. Esto se debe a que, según la Constitución de Estados Unidos, los gobiernos estatal y federal son entidades separadas y soberanas, con libertad para iniciar una acción penal contra cualquier delito que viole sus respectivas leyes.*

*Otra excepción se da cuando el acusado solicita la anulación del juicio y ésta se le concede. De este modo, el acusado renuncia al derecho de excepción de cosa juzgada. Lo mismo ocurre en el caso de una apelación: si el acusado apela un veredicto de “culpable”, está renunciando al derecho de excepción de cosa juzgada. Por tanto, si el caso es anulado en la apelación, el acusado puede ser juzgado nuevamente por el mismo delito.*

*Finalmente, aunque no sea técnicamente una excepción, la excepción de cosa juzgada se aplica a las acciones penales únicamente. Una persona puede ser juzgada penal y civilmente por un mismo delito. Quizá el ejemplo más famoso sea el caso de homicidio en el que estaba involucrado O. J. Simpson, quien fue declarado inocente de los cargos de homicidio, pero más tarde demandado por homicidio culposo. Se lo declaró culpable y fue obligado a pagar los daños. Esta excepción existe porque el gobierno es quien inicia acciones penales ante un delito, mientras que, en los casos civiles, una parte debe ser quien entable una demanda contra la otra.*

*El debido proceso*

*La quinta enmienda establece que ninguna persona puede ser privada de la vida, la libertad o los bienes sin el debido proceso legal. El debido proceso es una garantía que comprende dos aspectos: procesal y sustantivo.*

*En el primer aspecto, el debido proceso se basa en el concepto de equidad fundamental. Esto significa que se debe notificar a la persona de los cargos y procedimientos en su contra y ésta debe tener la debida oportunidad de responder a la acusación. Esto se lleva a cabo a través de una acusación formal presentada por el gran jurado (o por el fiscal, en el caso de un delito menor), que consiste en un documento formal en el que se detallan los cargos. Además, durante el juicio, el juez debe asegurarse de que el acusado comprenda todas las etapas de los procedimientos a fin proteger el derecho del acusado al debido proceso.*

*En el aspecto sustantivo, como en el procesal, el debido proceso se aplica a otras cuestiones, además de las relacionadas con las acciones penales. Por ejemplo, aunque no está explícitamente establecido en las primeras diez enmiendas de la Constitución estadounidense, o Bill of Rights, el derecho a la privacidad es un derecho sustantivo de las personas que surge de la cláusula del debido proceso de la quinta enmienda. Sin embargo, en el área del derecho penal, “debido proceso sustantivo” significa que el gobierno no puede iniciar acciones penales contra una persona por una conducta que afecta ciertos derechos fundamentales. La Corte Suprema ha afirmado que los derechos fundamentales incluyen la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de religión.*

*Por tanto, si el gobierno quiere declarar ilegal cierta actividad que viola un derecho fundamental, debe demostrar que tiene una causa apremiante para hacerlo. Debido a esta norma, las leyes que restringen un derecho fundamental rara vez son ratificadas.*

*La Corte Suprema ha establecido otra norma para las leyes que infringen derechos que no son fundamentales, como el derecho al suicidio asistido por médico, al aborto tardío y a los viajes internacionales. Si el gobierno declara ilegales estas actividades, basta que demuestre que tiene un fundamento razonable para hacerlo, lo cual es mucho más fácil de justificar. Por tanto, con frecuencia, las leyes que prohíben este tipo de actividades son ratificadas”.3*

*Por ello se considera que aún estamos a tiempo y en el momento preciso para que se le brinde todo el apoyo consular y jurídico a este científico oaxaqueño, y se tiene la obligación de velar en todo momento por sus derechos fundamentales y humanos dentro y fuera de sus fronteras.*

*Por lo expuesto, los suscritos, diputados Víctor Blas López, Daniel Gutiérrez Gutiérrez, someten a consideración de esta soberanía la siguiente proposición con*

*Punto de Acuerdo*

*Único. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión exhorta respetuosamente al secretario de Relaciones Exteriores para que, con base a sus atribuciones legales, ejecute las acciones necesarias para que el científico oaxaqueño Héctor Alejandro Cabrera Fuentes reciba la debida defensa consular y jurídica en el proceso que se la ha instaurado en su contra en Estados Unidos de América por el delito de espionaje.”*

Una vez establecidos los antecedentes y el objetivo de la proposición, los integrantes de la Comisión de Relaciones Exteriores que suscriben el presente dictamen, exponen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** Se tiene conocimiento porque, entre otras cosas, se ha hecho del conocimiento público, que el científico oaxaqueño Héctor Alejandro Cabrera Fuentes fue detenido en el Aeropuerto Internacional de Miami, Florida, Estados Unidos de América, el 16 de febrero de 2020, por hechos sucedidos el 13 de febrero en esa misma localidad.

La primera audiencia del proceso seguido en contra Cabrera Fuentes tuvo lugar el 21 de febrero del presente año, donde le notificaron al científico mexicano, de manera oficial, la causa de su detención y los cargos que se le imputan; a saber, conspiración para espiar y espionaje en favor de un país extranjero, en este caso Rusia.

El 3 de marzo de 2020, en la segunda audiencia realizada en la Corte del Tercer Distrito de Florida, en Miami, Héctor Alejandro Cabrera Fuentes se declaró “no culpable, respecto de los cargos de conspiración y espionaje que se le imputan.

**SEGUNDA.** Esta Comisión dictaminadora coincide con la preocupación de los proponentes, por la protección consular de nuestro connacional, ya que el científico Héctor Alejandro Cabrera Fuentes es un ciudadano mexicano que radica en el extranjero, y por ese solo hecho debe recibir defensa consular y jurídica adecuada en el proceso criminal en el que se le acusa en los Estados Unidos de América.

Héctor Cabrera, especialista en enfermedades cardiovasculares, fue becado para formarse como microbiólogo en la Universidad de Kazán, Rusia. Es doctor por la Universidad de Giessen, Alemania, conferencista de la Sociedad Europea de Cardiología, e investigador en la Universidad Nacional de Singapur y la Universidad de Duke.

Héctor Alejandro Cabrera, fue galardonado por el gobierno ruso con el premio a la mejor tesis de maestría. Es doctor con honores por la Universidad de Giessen (Alemania), reconocido por la Sociedad Europea de Cardiología y quien fue contratado por la Universidad Nacional de Singapur como uno de los principales investigadores de un estudio sobre enfermedades cardiovasculares[[1]](#footnote-1).

Además de ser reconocido por sus extraordinarios logros académicos y científicos, y por su dominio de seis idiomas, el científico mexicano es admirado por las labores que ha realizado en favor del Municipio El Espinal, Istmo de Tehuantepec, en el estado de Oaxaca, su comunidad de origen, donde ha apoyado la puesta en marcha de distintas obras en beneficio de su localidad. Además, fundó la asociación “Por Oaxaca Más Investigadores”, la cual sostiene con sus propios recursos, para apoyar la formación de jóvenes investigadores, quienes realizan trabajos que permiten mejorar las condiciones de toda la comunidad.

Es importante mencionar también que Héctor Alejandro Cabrera trabajaba como investigador en la Escuela de Medicina de la Universidad de Duke y en la Universidad Nacional de Singapur, de donde recibía un sueldo de 7.500 dólares mensuales, además de los 5.000 dólares que recibía por trabajar para una compañía israelí con sede en Alemania. El científico reconoció en un tribunal de Florida que su patrimonio era de 100.000 dólares, repartidos en cuentas bancarias de México y Estados Unidos. Este dato no es menor, pues refleja que el científico mexicano tenía resueltas, con suficiencia, sus necesidades económicas[[2]](#footnote-2).

Por otra parte, también es importante tomar en cuenta que Héctor Cabrera Fuentes reconoció ante la FBI tener dos familias, una mexicana y otra rusa. **Declaró haber accedido a colaborar con la inteligencia rusa debido a la presión que éste gobierno ejerció para permitir salir del país a su familia rusa (su esposa y dos de sus hijas)**.

Por lo tanto, el hecho de la presión o incluso las amenazas que pudo haber recibido el científico mexicano para orillarlo a la comisión de un ilícito, además de las burdas circunstancias en que ocurrieron los hechos (como la de incursionar torpemente al estacionamiento de un edificio para tomar la foto de una matrícula de un vehículo), son acontecimientos a tomar en cuenta en la defensa del científico mexicano, y más aún porque se trata de una vinculación con los gobiernos ruso y estadounidense que, de por sí, pasan por un momento delicado y con implicaciones políticas de trascendencia, que podrían utilizarse en perjuicio de nuestro compatriota.

**TERCERA.** En términos de lo que establece la Ley del Servicio Exterior Mexicano, en el párrafo segundo, de su artículo 1, “El Servicio Exterior depende del Ejecutivo Federal. Su dirección y administración están a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en lo sucesivo denominada la Secretaría, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y a los lineamientos de política exterior que señale el Presidente de la República, de conformidad con las facultades que le confiere la propia Constitución.”

Asimismo, en la fracción II, del artículo 2, de la Ley en comento, se establece que “corresponde al Servicio Exterior”:

“II. **Proteger**, de conformidad con los principios y normas del derecho internacional, **la dignidad y los derechos de los mexicanos en el extranjero** y **ejercer las acciones encaminadas a satisfacer sus legítimas reclamaciones**…”

Por su parte, en el artículo 44, fracción I, del mismo ordenamiento legal, se establece que corresponde a los Jefes de oficinas consulares:

“**I.** **Proteger y promover en sus respectivas circunscripciones consulares**, los intereses y una imagen positiva de México y **los derechos de sus nacionales, de conformidad con el derecho internacional** y mantener informada a la Secretaría de la condición en que se encuentran los nacionales mexicanos, **particularmente en los casos en que proceda una protección especial**…”

Por lo tanto, la protección y asistencia consular, que requiere, en este caso, Héctor Alejandro Cabrera Fuentes, le corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto de nuestra representación en el Consulado General de México en Miami, en el estado de Florida, Estados Unidos de América.

**CUARTA.** Aunado a lo anterior, existe la obligación del Estado mexicano, de proteger, y brindar su ayuda a sus connacionales, ante cualquier eventualidad, y sin distinción, sobre todo en cuanto al acceso a la justicia, como un derecho humano, en términos de lo que establecen diversos instrumentos internacionales, como se señala a continuación:

* La **Declaración Universal de los Derechos Humanos** establece en su artículo 7 que “todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley”, y el artículo 10 establece que “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

El artículo 11, numeral 1, establece que “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

* Por su parte, la **Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas**, en el artículo 3, numeral 1, inciso b, establece que las funciones de una misión diplomática, consisten, principalmente, en “proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el Derecho Internacional”.
* Asimismo, la [**Convención de Viena sobre Relaciones Consulares**](http://www.oas.org/legal/spanish/documentos/convvienaconsulares.htm) establece también, en el artículo 5, con relación a las funciones consulares, que consistirán en:

“a) proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;

e) prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas; e

i) representar a los nacionales del Estado que envía o tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en este último, a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo, se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales, cuando, por estar ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente…”

Este mismo instrumento, en su artículo 36, con relación a la comunicación de los Estados con los nacionales, establece que:

“1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;

b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;

c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.

2. Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo…”

**QUINTA.** México es parte de distintos pactos, convenios y tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, dentro de los que se destaca el **Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**, adoptados por la **Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 43/173**, donde se destacan los siguientes:

* **Principio 3,** No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.
* **Principio 11,** **numeral 2**, Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde.
* **Principio 17 y 18,** que hacen referencia a las personas que son detenidas deberán tener asistencia de un abogado.

De lo anterior se desprende que, más allá de las disposiciones legales de nuestro Derecho nacional, existen una serie de instrumentos de protección de los derechos humanos para el acceso a la justicia y la protección consular de los nacionales en el exterior, que velan por la salvaguarda de los derechos en casos como el que nos ocupa, del científico oaxaqueño, Héctor Alejandro Cabrera Fuentes.

**SEXTA.** Por lo que hace a nuestro Derecho interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 89, fracción X, que entre las facultades y obligaciones del Presidente está la de “Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales”.

Lo anterior deja en claro que el Ejecutivo federal está obligado a velar por el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, como lo es el caso del connacional Héctor Alejandro Cabrera Fuentes, que se encuentra retenido en los Estados Unidos de América, pues independientemente del proceso judicial en el que está inmerso, es obligación del Estado Mexicano velar por la protección de sus derechos.

Lo anterior es así, no solo porque, a raíz de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, del año 2011, se otorgan a éstos una importante dimensión, que motivó, incluso, la modificación del citado artículo 89, fracción X, sino porque, además, son los mismos instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos los que hablan de las “obligaciones extraterritoriales” de los Estados como consecuencia de sus actos u omisiones, que impactan en el disfrute de los derechos humanos fuera de sus propios límites territoriales. De ahí que se asume como un principio elemental de Derecho Internacional el que autoriza al Estado a proteger a sus ciudadanos lesionados por actos contrarios al Derecho Internacional cometidos por otro Estado.

**SÉPTIMA.** En el mismo orden de ideas, el Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, establece en su artículo 65 que es obligación prioritaria de los miembros del Servicio Exterior, “proteger los intereses de los mexicanos en el extranjero. Con este propósito prestarán sus buenos oficios, **impartirán asistencia y protección consular** y, llegado el caso, proporcionarán a la Secretaría los elementos para que ésta decida si el Estado mexicano ejercerá la protección diplomática.

La **asistencia consular se impartirá cuando se requiera atender y asesorar a mexicanos en sus relaciones con las autoridades extranjeras**. Para estos efectos los miembros del Servicio Exterior deberán:

“**I.** **Asesorar y aconsejar a los mexicanos** en lo relativo a sus relaciones con las autoridades e informarles sobre la legislación local, la convivencia con la población local, sobre sus derechos y obligaciones frente al estado extranjero en donde se encuentren, y sus vínculos y obligaciones en relación con México, en especial su registro en la oficina consular correspondiente;

**Il.**- **Asesorar jurídicamente a los mexicanos**, cuando éstos lo soliciten, entre otros **a través de los abogados consultores** de las representaciones;

**III.**- **Visitar a los mexicanos que se encuentren detenidos, presos**, hospitalizados o de otra manera en desgracia, para conocer sus necesidades y actuar en consecuencia; y,

**IV.**- **Asumir la representación de los mexicanos** que por estar ausentes o por otros motivos estén imposibilitados de hacer valer personalmente sus intereses.

Para los efectos del presente artículo y conforme a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 2 de la Ley, en la Ley Federal de Derechos, y en otros ordenamientos legales aplicables, **la Secretaría**, escuchando las opiniones de las áreas directamente involucradas con los asuntos consulares, elaborará o revisará, cuando menos cada dos años, los programas y actividades a los que se destinarán los recursos recibidos por servicios prestados por las representaciones consulares de México en el extranjero. Tales programas y actividades se centrarán, prioritariamente, en los siguientes aspectos:

a) programa de repatriación de personas vulnerables;

b) atención y asesoría jurídica;

c) visitas a cárceles y centros de detención;

d) atención consular a través de servicios telefónicos;

e) seguridad de los migrantes;

f) consulados móviles;

g) prestación de servicios consulares en general;

h) atención al público; y,

i) en general, en todos aquellos aspectos relacionados con la protección consular.

La erogación de los recursos a que se refiere el párrafo anterior se realizará conforme a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 2 de la Ley, y observando los criterios generales o específicos que establezca la Secretaría.”

**OCTAVA.** De conformidad con los **Lineamientos para la Designación de Abogados Consultores en las representaciones Diplomáticas y Consulares de México en el Exterior**, en su acepción más amplia, **la protección consular se entiende como el conjunto de acciones, buenos oficios, gestiones e intervenciones que realizan los funcionarios de las Representaciones Diplomáticas y Consulares para salvaguardar**, de conformidad con los principios y normas del Derecho Internacional y en apego a la legislación de cada país, **los derechos e intereses de los mexicanos en el extranjero** y atender sus demandas. Dichas acciones se pueden orientar a:

1. Brindar **asistencia consular**.
2. Asegurar el **respeto a sus derechos**.
3. **Evitar daños y perjuicios en su persona** o intereses.
4. **Evitar injusticias o arbitrariedades por parte de las autoridades extranjeras**.
5. **Evitar la persecución o discriminación de los connacionales**.

Es preciso destacar que, de la búsqueda exhaustiva que esta Comisión dictaminadora realizó, no se encontraron registros o notas periodísticas, más allá de los hechos mencionados, en torno a la protección que el Estado mexicano esté brindando a nuestro connacional, por lo que **consideramos procedente el exhorto propuesto por los diputados proponentes, para que se le brinde al científico mexicano Héctor Alejandro Cabrera Fuentes la protección consular más amplia y exhaustiva a que tiene derecho**, por conducto de la Cancillería mexicana y, en particular, por nuestra Embajada de México en los Estados Unidos de América y el Consulado General de México en Miami, y con el apoyo de la Subsecretaría de América del Norte, la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior y la Dirección General de Asunto Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y las demás instancias que resulten pertinentes.

Por lo anterior, los integrantes de la Comisión de Relaciones Exteriores someten a consideración de esta Soberanía el siguiente:

**ACUERDO**

**Único.** La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, exhorta respetuosamente al titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que, con base a sus atribuciones legales, ejecute las acciones necesarias para que el científico oaxaqueño, Héctor Alejandro Cabrera Fuentes, reciba la debida defensa consular y jurídica en el proceso que se ha instaurado en su contra en los Estados Unidos de América, por el delito de espionaje.

Recinto Legislativo, a 11 de diciembre de 2020.

1. Elías Camhaji, Jacobo García, María R. Sahuquillo, “El espía de Putin que quería lo mejor para su pueblo de Oaxaca”, El País, 1 de marzo de 2020: <https://elpais.com/internacional/2020/02/28/mexico/1582846658_448957.html> (consultado el 1 de marzo de 2020) [↑](#footnote-ref-1)
2. Ídem. [↑](#footnote-ref-2)